

Radicación No. 110014003007-2022-00894-00

Accionante: ELIZABETH MARTINEZ CASTAÑEDA.

Accionadas: ALCALDÍA ANTONIO NARIÑO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH MARTINEZ CASTAÑEDA contra la ALCALDÍA ANTONIO NARIÑO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 24 de marzo de 2021, solicitó a la Alcaldía Antonio Nariño copia de la querella de diciembre del año 1.998 de la señora GLORIA MARTINEZ CASTAÑEDA (querellada) interpuesta por su progenitora, señora CECILIA CASTAÑEDA de MARTINEZ (Querellante), obteniendo respuesta negativa el 6 de julio de 2021, de allí que acude a este escenario para que se ordene a la accionada a entregar la documentación requerida.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELIZABETH MARTINEZ CASTAÑEDA.

Entidad Accionada. ALCALDÍA ANTONIO NARIÑO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, se opone a las pretensiones como quiera que, no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante, puesto que en virtud de la presente acción constitucional y verificado el sistema de radicación “ORFEO” de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, constataron la radicación de los derechos de petición impetrados por la accionante bajo los radicados No. 20216510014402 del 24 de marzo de 2021, 20216510028552 del 10 de junio de 2021 y 20216510032562 del 30 de junio de 2022, por medio de los cuales solicitó copia de una querella radicada presuntamente por la señora Cecilia Castañeda de Martínez, por problemas de convivencia en el hogar en contra de la hija Gloria Inés Martínez Castañeda, resaltando que, mediante radicado No. 20216540166871 le dio respuesta, indicándole que, revisados los archivos de dicha oficina, no se encontró expediente alguno relacionado con el objeto de las peticiones, requiriéndola para que informara el número del proceso y la inspección que tuvo conocimiento, y que en todo caso, mediante No. 20216540177771 del 6 de julio de 2021, reiteraron lo manifestado en la primera respuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que esa Alcaldía le dio contestación a las peticiones de la accionante, destacando que se debe tener en cuenta, que la respuesta emitida por esta dependencia en el sentido de no acceder a la pretensión de la interesada respecto de facilitar copias de un expediente que no existe, claramente no vulnera el derecho de petición endilgado, y que si bien, en las respectivas misivas se informó que no se encontraban dentro de sus archivos expediente alguno relacionado con el objeto de sus peticiones, también lo es, que requirieron a la peticionaria para que suministrara número de radicado con el fin de identificar mejor la petición, pero que no obstante, a la fecha esta no ha dado alcance a dicho requerimiento, y por ende, al no existir quebranto alguno de derechos, solicita sea declarada improcedente la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante la citada petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“(…) copia de la solicitud referenciada por mi señora madre la señora CECILIA CASTAÑEDA DE MARTINEZ CC 20.602.413 de girardot (sic) Cu/marca “Querellante” ya que en este momento volvemos a tener problemas y necesitamos recolectar prueba ante la comisaría de familia”*; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante mediante comunicación No. radicado No. 20216540166871 del 9 de junio de 2021 y posteriormente en oficio No. 20216540177771 del 6 de julio ese mismo año, respuesta de la que la accionante presenta inconformidad.

Así entonces, de cara al análisis de la primera misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa: *“(…) revisados los archivos que lleva esta oficina no se pudo encontrar el expediente del cual se esta solicitando copias, por tal motivo debe aportar el número del proceso y la Inspección que tuvo conocimiento”*; así mismo, en la segunda comunicación, se le indicó que, *“revisado los archivos que lleva esta oficina no se pudo encontrar el*

expediente del cual se está solicitando copias, por tal motivo debe aportar el número del proceso y la Inspección que tuvo conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de una petición incompleta”, de todo lo cual, tuvo conocimiento la tutelante, pues inclusive allegó copia de esta última misiva.

Así las cosas, tenemos que la ALCALDÍA ANTONIO NARIÑO, dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, y que por otro lado, incluso lo que, puede concluir el despacho, es que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto frente a tal solicitud, le hubiere sido amenazado o conculcado a la demandante, ya que, lo que emerge con claridad, es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, debiéndose señalar que, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente al derecho de petición aquí discutido, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente al mismo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14 que,

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico

para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no se advirtió la amenaza frente a los derechos invocados por la accionante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora ELIZABETH MARTINEZ CASTAÑEDA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ